



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2023). - En la fecha, pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que se allegó por parte de la ejecutante actualización de la liquidación del crédito, contentiva de las cuotas adeudadas por el ejecutado partiendo de la última liquidación aprobada. Téngase en cuenta que esta secretaría la fijó en lista de traslado conforme el artículo 110 del C.G. del P., el 6 de septiembre, y venció el 11 de septiembre de 2023. Sírvasse proveer.

(Original firmado)
JOSÉ JAVIER DÍAZ OLAYA
Secretario.

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, octubre cinco (05) del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
PROVIDENCIA	AUTO APRUEBA LIQUIDACION
DEMANDANTE	JESSICA PELUFO GARCIA
DEMANDADO	JORGE OSMAN URIANA AMAYA
RADICACIÓN:	444303184001-2022-00242-00

Al despacho el expediente que contiene la materialización de las actuaciones surtidas con ocasión al proceso indicado en la referencia, a efectos de resolver lo referente a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

ANTECEDENTE

Que en interlocutorio de fecha 16 de diciembre de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución, motivo por el cual la parte demandante presentó liquidación del crédito, la cual fuere aprobada en proveído del 09 de febrero de 2023.

En escrito allegado por la demandante, se allegó actualización de la liquidación del crédito teniendo como base la ya aprobada, dándosele el respectivo traslado, sin que se hiciera reparo alguno.

CONSIDERACIONES

Recuérdese que la obligación alimentaria al no ser de carácter comercial, se liquidara sobre el interés legal que corresponde al 6% anual, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil que reza:

ARTICULO 1617. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

Que el artículo 446 del Código General del Proceso dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, ... cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

CASO CONCRETO

De la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se dio el traslado dispuesto por la norma en cita, guardando silencio la parte ejecutada, sin embargo, este despacho al ejercer control de legalidad, observa que la liquidación presentada no se ajusta a los valores reales de acuerdo con los aumentos en el índice de precios al consumidor.

De acuerdo con la liquidación que presenta la parte activa, hasta el mes de agosto de 2023, se adeuda la suma de \$5'506.167, y la realizada por este despacho arroja como valor adeudado hasta el mes de septiembre de 2023

la suma de \$4'874.508,54, es decir \$631.659,00 menos. Por lo anterior, se impone la necesidad de modificar, oficiosamente, la liquidación del crédito para ajustarla a la realidad, quedando de la siguiente forma:

PERIODO	CUOTA AJUSTADA	Interes Legal Moratorio del 0,5% mensual	meses en mora por cuotas	valor intereses al 0,5% mensual	VALOR CUOTA MAS INTERESES	
2022-01	60.420	302	13	3.927	64.347	
2022-02	60.420	302	12	3.625	64.045	
2022-03	60.420	302	11	3.323	63.743	
2022-04	60.420	302	10	3.021	63.441	
2022-05	60.420	302	9	2.719	63.139	
2022-06	660.420	3.302	8	26.417	686.837	
2022-07	660.420	3.302	7	23.115	683.535	
2022-08	660.420	3.302	6	19.813	680.233	
2022-09	660.420	3.302	5	16.511	676.931	
2022-10	660.420	3.302	4	13.208	673.628	
2022-11	660.420	3.302	3	9.906	670.326	
2022-12	660.420	3.302	2	6.604	667.024	
2023-01	747.595	3.738	1	3.738	751.333	5.808.562
2023-02	747.595	3.738	7	26.166	773.761	
2023-03	747.595	3.738	6	22.428	770.023	
2023-04	747.595	3.738	5	18.690	766.285	
2023-05	747.595	3.738	4	14.952	762.547	
2023-06	747.595	3.738	3	11.214	758.809	
2023-07	747.595	3.738	2	7.476	755.071	
2023-08	747.595	3.738	1	3.738	751.333	
2023-09	747.595	3.738	0	-	747.595	6.085.427
SUMATORIA ACTUALIZADA DE LAS CUOTAS ALIMENTARIAS ADEUDADAS DESDE ENERO DE 2022 HASTA SEPTIEMBRE DE 2023, CON SUS INTERESES						11.893.989
MENOS TITULOS ENTREGADOS DESDE 09/02/2023 HASTA 07/09/2023						(7.019.480,76)
SALDO PENDIENTE DE PAGO						4.874.508,54

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira).

RESUELVE

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, conforme a brevemente motivado de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito, realizada por el despacho con fundamento en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de \$4.874.508,54 hasta el mes de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsjd20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
Juez